

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **123** DE 2024.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICADO CON NIT 890.114.335-1**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento y en consideración a las recomendaciones del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaladas en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar seguimiento documental a los documentos que reposan en el expediente N° 0810 – 028, perteneciente al **MUNICIPIO DE MALAMBO**, identificado con Nit 890.114.335-1. De tal inspección se originó el **concepto técnico N° 580 de 30 de diciembre de 2020**. De los cuales se puede concluir lo siguiente:

*“De acuerdo la revisión realizada al expediente N° 0810-028 correspondiente al Municipio de Malambo, identificado con Nit: 890.114.335-1 representado legalmente por el Señor Alcalde RUMENIGGE MONSALVE y ubicado en la Carrera 17 # 11-12 Barrio Centro en la jurisdicción del Municipio en comento, se presentan las siguientes conclusiones:*

- ❖ *El documento bajo radicado N° 0010904 del 29 de junio de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución N° 0754 de 2014, para el programa de aprovechamiento de Residuos, tal como se expresó en el Ct N° 637 de 14 de septiembre de 2016.*
- ❖ *A la fecha se evidencia que el Municipio de Malambo no ha radicado ante esta Autoridad Ambiental documentación donde se le realicen los ajustes requeridos en el Auto N 1151 de 23 de agosto de 2018, notificado el 17 de octubre de 2018.*
- ❖ *A continuación, se le reitera al Municipio de Malambo que el documento a presentar deberá cumplir con los siguientes aspectos mínimos a tener en cuenta en el Programa de Aprovechamiento:*

- 1. Proyectos de sensibilización, educación, y capacitación.*
- 2. Estudios de factibilidad sobre el aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
  - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio /costo 3 empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos TIR, etc.*
  - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
3. *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
4. *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
5. *Cronograma.*

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental a través de **AUTO 1124 de 2020**, prosiguió a requerir al **MUNICIPIO DE MALAMBO**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Malambo – Atlántico identificado con Nit: 890.114.335-1, representado legalmente por el Señor RUMENIGGE MONSALVE, en el marco del seguimiento y control seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:

- *Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la TABLA 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **123** DE 2024.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICADO CON NIT 890.114.335-1**

- *Proyectos de Sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
  - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - *Pre- dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
  - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
    - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de las rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
    - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
    - *Cronograma.*

*2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión del RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en Resolución 472 de 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización de los PGIRS.*

El citado **Auto N° 1124 de 30 de diciembre de 2020**, fue notificado el día 31 de agosto de 2021.

#### **ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:**

Que, en vista del incumplimiento reiterado que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, con relación a los requerimientos impetrados por esta Corporación sobre el respectivo PGIRS, se procedió a iniciar una investigación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

sancionatorio de carácter ambiental con base en el Informe Técnico N° 580 de 30 de diciembre de 2020, el cual fundamentó técnicamente el **AUTO N° 051 de 25 de enero de 2021**, notificado el día 11 de noviembre de 2021 en el cual se dispuso lo siguiente:

*“**INICIAR** proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO**, identificado con Nit 890.114.335-1, representado legalmente por el Señor RUMENIGGE MONSALVE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído, por los hechos relacionados y/o aquellos que le sean conexos”.*

Que seguidamente, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental señalado, esta Autoridad Ambiental emitió el **AUTO N° 468 de 14 de junio de 2022**, notificado el día 15 de junio de 2022, en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

*“**PRIMERO: FORMULAR** el siguiente cargo único al Municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, identificado con Nit 890.114.335-1, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 051 de 25 de enero de 2021 (Notificado electrónicamente el día 11 de noviembre de 2029, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:*

***CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento de lo ordenado en el Artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020 en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIRS en relación con la Guía para la Formulación, Implementación Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS, del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.*

Que, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 15 de julio de 2022, al municipio de Malambo. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico N° 824 de 27 de diciembre de 2022**, del cual se derivaron las siguientes:

#### **“CONCLUSIONES**

*Conforme revisión realizada al expediente 0810-028 y lo observado durante la visita, se concluye:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

- *El municipio mediante radicado 202214000062562 del 12 de julio de 202, interpuso recurso solicitando prórroga para efecto de entregar el instrumento Plan de Gestión PGIRS, actualizado para estudio de esa Corporación el cual fue admitido mediante Auto N° 1248 de 2022.*
- *El municipio mediante radicado 202214000103062 presentó actualización del PGIRS dando cumplimiento a las disposiciones del Auto484 de 17 de junio de 2022.*
- *Mediante Auto 468 de 2022 se formuló cargo único en contra del Municipio de Malambo, por presunto incumplimiento del Auto n° 1124 de 2020 en relación al programa de aprovechamiento de residuos sólidos dentro del PGIRS, el cual contará con informe técnico específico en el marco de las actuaciones sancionatorias que deben surtirse.*
- *Los avances del cumplimiento de las metas de aprovechamiento de la actualización del PGIRS, serán objeto de seguimiento en la vigencia (2023).*

Que seguidamente, con base en el Informe Técnico N° 824 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental emitió el **AUTO N° 220 de 04 de mayo de 2023**, notificado el día 10 de mayo de 2023 en el cual se requirió al Municipio de Malambo – Atlántico, señalando su parte dispositiva lo siguiente:

**PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO, identificado con el Nit 890.114.335-1, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

1. *El municipio de Malambo deberá presentar a finalizar el primer semestre del año 2023, informe de avance de su gestión, acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el programa de aprovechamiento del PGIRS.*

El citado auto fue notificado el día 10 de mayo de 2023.

Que finalmente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 21 de junio de al municipio de Malambo. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico N° 1052 del 20 de diciembre de 2023**.

**“CONCLUSIONES:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*Según la revisión del expediente y en el seguimiento realizado se concluye lo siguiente:*

- 1. De la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento estipuladas en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos municipal – PGIRS del municipio de Malambo, se evidenció que el Municipio no ha dado cumplimiento a la totalidad de las metas de aprovechamiento y a pesar de comprometerse durante la visita técnica no se presentaron los soportes de su gestión del 2022.*
- 2. La Alcaldía Municipal de Malambo no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo: Auto N° 220 del 04 de mayo del 2023. Notificado el día 10 de mayo de 2023).*
- 3. Por medio del Auto N° 051 de enero 2021, (notificado el día 11 de noviembre de 2021), la C.R.A. inició proceso sancionatorio de carácter sancionatorio en contra del municipio de Malambo por el incumplimiento del Programa de Aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el PGIRS, sin embargo a la fecha de realizado el seguimiento no se encontraron en el expediente los soportes del Informe de avance requerido mediante Auto n° 220 de 04 de mayo de 2023 ( notificado el día 10 de mayo de 2023).*

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

### **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

#### **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

### **Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.”*

*2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

*ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio. Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los **EXPEDIENTES No. 1409 – 029 y No. 0810-028**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

### **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 468 de 14 de junio de 2022**, con fecha del día 15 de junio de 2022, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

Que, ulteriormente, mediante documento allegado bajo el Radicado Interno N° 202214000059102 de 01 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, bajo la Referencia: **“Auto N° 468 de 2022 “Por medio del cual se formula cargo único en contra del municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico” Expediente: N° 1409-029. Asunto: Descargos”**, instaura su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada, la cual se transcribirá íntegramente de la siguiente manera:

*“JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.353 expedida en Riohacha La Guajira actuando en nombre y representación del ente territorial municipio de Malambo Atlántico, encontrándome dentro del respectivo término legal, por medio del presente escrito presento descargos los respectivos descargos frente a cargos formulados por su despacho el 14 de junio de 2022, notificado en fecha de 15 de la misma anualidad; actuación administrativa que se adelanta en contra de Municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, identificado con Nit 890.114.335-1, que dispone:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*...CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020 en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIRS en relación con la Guía para la Formulación, Implementación, Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS del Municipio de Puerto Colombia ( Malambo) en el Departamento del Atlántico...”(Subraya y negrita es nuestra, derivada de la identificación errónea del ente territorial en su escrito).*

*Descargos que se fundan en los siguientes argumentos:*

*Una vez analizadas las consideraciones tenidas en cuenta por su despacho para adoptar la decisión que en el Auto N° 468 de 2022 se esgrime, luego de revisar los antecedentes que le preceden, procedimos a estudiar inicialmente los antecedentes, que en su texto expresan:*

*“...Que mediante escrito radicado N° 10904 de 29 de junio de 2016, el municipio de Malambo- Atlántico presentó ante esta Corporación el documento denominado PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.*

*Mediante el Auto N° 1151 de 23 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al municipio de Malambo – Atlántico la presentación el Programa de Aprovechamientos de Residuos Sólidos contemplado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, bajo los lineamientos considerados por el Programa de Aprovechamiento obtenido de la guía de formulación, implementación, evaluación, seguimiento, Control y actualización de los PGIRS. Este Auto Administrativo fue notificado el día 17 de octubre de 2018.*

*Que, en virtud del seguimiento ambiental llevado a cabo el expediente 010-028, que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, derivándose el Auto N ° 1124 de 31 de diciembre de 2020, el cual requirió al municipio el cumplimiento de los siguientes requerimientos:*

1. *“Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la TABLA 1.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
  - *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
    - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
    - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
    - *Pr-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
    - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
    - *Evaluación de la viabilidad de la comercial y financiera de las alternativas seleccionada, para un periodo de 10 años, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
  - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
  - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de favorabilidad.*
  - *Cronograma.*
2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en le Table 17 de la guía para la formulación, implementación,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

*evaluación, seguimiento, control y actualizado de los PGIRS”.*

*El citado Auto N° 1124 fue notificado el 11 de noviembre de 2021.*

*Que, el grupo técnico adscrito a la subdirección de gestión ambiental de esta Corporación adelantó evaluación de la documentación presentada, emitiendo el del Informe Técnico N° 580 del 2020.*

*Que mediante Auto 051 del 25 de enero del 2021 se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, en relación con el diseño e implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del PGIRS. El citado Auto fue notificado de manera electrónica el 11 de noviembre de 2021...”.*

*Es claro que los antecedentes propuestos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico “CRA”, contienen los elementos que han surgido durante el curso de la actuación propuesto por la misma corporación, sin embargo, la actual administración municipal de Malambo Atlántico rechaza las acciones de hecho y de derecho que tanto en los antecedentes como en la **ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS** que indica en uno de sus apartes:*

*“.. Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al municipio de Malambo, en el Departamento del Atlántico, identificado con Nit N° 890.114.335-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009...”*

*Determinaciones que rifen con la realidad pues ambas se sustentan en elementos que pretendemos probar han sido cumplidos por la administración municipal de Malambo; por tanto, nos permitiremos desvirtuarlos con las acciones, pruebas y hechos que demuestran lo aquí aseverado.*

*De otra parte, al referirse a la DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA; en su párrafo tercero y subsiguiente que al texto expresan:*

*“...Que una vez revisado el Auto 051 de 25 de enero de 2021, que dio origen a la investigación y el expediente 0810-028,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*perteneciente a lo aquí investigado, y con fundamento a las evidencias del Informe Técnico N° 580 de 2020, del Auto 1151 del 23 de agosto de 2018 y del Auto 1124 del 31 de diciembre de 2020, podemos determinar que el municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico identificado con NIT N° 890.114.335-1, presuntamente incumplió el artículo primero del Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020, en relación a lo dispuesto para el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado dentro del PGIR en relación con la Guía para la Formulación, Implementación, Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS, tal y como se observa en lo dispuesto en el Informe Técnico 580 de 2020, el cual sustenta al Auto 1124 de 2020, el cual incluye que: “ ...con fundamento a las evidencias del informe Técnico A/o 580 del 2020, se advierte a la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará e /inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Malambo – Atlántico, con el fin de establecer si el efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, razón por la cual, esta Corporación investigara si los hechos referenciados en el informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen una (s) infracción(es) ambiental; bajo los términos referenciados en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables”.*

*Esta conducta reiterada evidencia que no hay avances en la implementación del GIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de los residuos, lo cual implica según la definición de aprovechamiento del Decreto 2891 del 2013, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como clasificación y pesaje...”.*

*Es claro que los elementos que aduce la Corporación que indican la apertura del expediente N° 0810 – 028 derivado de la investigación aperturada al ente territorial y demás elementos y documentos anunciados que llevaron a determinar “ que no hay avances en la implementación del PGIRS en ninguno de los aspectos de aprovechamiento de los residuos” aseveración que pretendemos desvirtuar con los elementos probatorios que aportaremos que hacen parte del presente documento descargo para que se les de sus respectivo valor probatorio”.*

**ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE  
MALAMBO ATLÁNTICO – DESCARGOS-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*Es claro y así lo pretendemos probar, que el ente territorial municipio de Malambo Atlántico siempre obra basado en el principio de buena fé de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, el cual se presume, en todas nuestras actuaciones. Este principio además contenido en la jurisprudencia, Sentencia C 1194 /08 se traslada a la Corporación pues la Corte Constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*En el instrumento EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS, formulado para la vigencia 2016- 2027 expedido en fecha de 4 de abril de 201, están contenidos todos los elementos exigidos por la norma, quizás no en la estructura exegética, pero sí de contenida en el cuerpo total de dicho documento. ((Adjunto documento).*

*Ahora bien, la exigencia prevista en el artículo 2.3.2.2.3.90. del decreto 1077 de 2015, se cumplen por parte de la administración municipal siendo uno de los mayores compromisos de la actual administración municipal, precisamente el apoyo, implementación y desarrollo del componente de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos como uno de los programas bandera de esta administración.*

*Esto para significar que el documento Plan de Gestión Integral de Residuos PGIRS del municipio de Malambo Atlántico, si bien presuntamente no es exegético en el cumplimiento de la norma derivad de su estructura, si es cierto que contiene todos los elementos que promueven el desarrollo e implementación de la actividad de aprovechamiento en el ente territorial; De hecho, la administración municipal procedió al acompañamiento, implementación y financiación de los derivados del decreto 596 de 2016 reglamentado por la resolución 296 de 2016 que permitió a las organizaciones de recicladores de oficio constituirse en empresas de servicios públicos desarrollando la actividad de aprovechamiento como complementario del servicio público de aseo y desde el año 2017 cuando comenzó a operar una de estas organizaciones en el ente territorial , este le brindó su apoyo es decir la actividad de APROVECHAMIENTO SE VIENE DANDO EN EL MUNICIPIO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*DE MALAMBO, a través de las empresas prestadoras de este servicio desde el año 2017 con el apoyo y acompañamiento del ente territorial dada su obligación contenida en la mencionada norma y las expuestas por su despacho. (Ver cuadro 1. Organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y ejemplo de toneladas aprovechadas. Téngase como prueba.*

*Adicional a ello la administración municipal ha venido adelantando actividades relacionadas con el aprovechamiento y manejo de los residuos, que incluyen sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos, los cuales se evidencian con imágenes fotográficas que hacen parte del presente documento para que sean tenidas como pruebas.*

*Así mismo, la erradicación de puntos críticos o vertederos a cielo abierto.*

*Sin dejar de lado las actividades realizadas con los recicladores de oficio organizados y no organizados, en busca de su formalización y en cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado al ente territorial. (Ver archivos fotográficos) Tener como pruebas.*

*De otro lado es de destacar y para que se tenga como elemento subsanador, el hecho que por su solicitud de esta administración municipal y de las organizaciones de recicladores de oficio, hoy día se adelanta la actualización al Plan de Gestión INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO de ellos da cuenta el CONTRATO DE CONSULTORIA N° 202202898.*

**OBJETO: ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS -PGIRS DE LOS MUNICIPIOS DE MALAMBO, SABANALARGA Y JUAN DE ACOSTA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**CONTRATISTA: ZOLUCIONA LTDA.**

**IDENTIFICACIÓN NIT 900.131.020-4;**  
**Contratado por la Gobernación del Atlántico, del cual incluso participan miembros de esta Corporación Autónoma Regional**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

*del Atlántico "CRA" como acompañantes y vigilantes de que el proceso se haga en forma adecuada.*

***(Ver adjunto. Téngase como prueba).***

### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas descritas mediante **Radicado Interno No. 202214000059102 de 01 de julio de 2022**, por el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, sin embargo, es de aclarar, que estas no se encuentran anexas en el acápite **PRUEBAS**, y, aunque se mencionen en el escrito de descargos, estas no podrán ser valoradas toda vez que no se allegaron, por ende, serán negadas; pruebas a saber:

#### **Documentales:**

#### **(...) PRUEBAS**

*Ruego tener como prueba las anunciadas así:*

- **DOCUMENTALES**

1. Instrumento **EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS**, formulado para la vigencia 2016 -2027
2. Cuadro en Excell de las organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el Municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y toneladas aprovechadas (Fuente SUI).
3. Contrato de Consultoría N° 202202898. Objeto: "Elaboración y Actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS – de los municipios de Malambo, Sabanalarga y Juan de Acosta del Departamento del Atlántico". Contratista: ZOLUCIONA LTDA. Identificación: Nit. 900.131.020-4, contratado por la Gobernación del Atlántico

- **GRAFICAS:**

1. Imágenes de actividades relacionadas con sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos.
2. Imágenes de la actividad para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.
3. Imágenes de actividades para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **123** DE 2024.

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, la Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

Que, frente a las pruebas mencionadas como material probatorio por la **Alcaldía de Malambo – Atlántico** es pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Que, en primera medida frente a las pruebas **Documentales**, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser adjuntadas y/o allegadas toda vez deben ser congruentes con el objeto de este; cumpliendo así los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, toda vez la documentación aportada, (**07 folios**), y posterior revisión de los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente a la apertura probatoria, toda vez lo mencionado como pruebas documentales **no se encuentran adjuntadas en radicado allegado a la Corporación en fecha de 01 de julio de 2022, bajo radicado y asunto: N° 202214000059102, denominado Descargos**. Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y, en consecuencia, se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normativa referenciada.

Que, en este orden de ideas, sobre las pruebas mencionadas por la parte infractora, no fue posible determinar que estas; estén orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el **Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020**, ni tampoco, permiten corroborar lo requerido previamente por la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico. Razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO** por presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos emitidos por esta Corporación a través de **Auto N° 1124 de 31 de diciembre de 2020, notificado en fecha de 31 de agosto de 2021**, conformidad con lo señalado dentro de los **Informes Técnicos No 580 de 30 de diciembre de 2020 – Informe Técnico N° 824 de 27 de diciembre de 2022, Informe Técnico N° 1052 de 20 de diciembre de 2023**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

1. Informe Técnico No. 580 de 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 824 de 27 de diciembre de 2022, con respectivos sus anexos.
3. Informe Técnico No 1052 de 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009, en los párrafos de los artículos 1° y 5°, respectivamente, señalan con respecto a la Inversión de la carga de la prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental lo siguiente:

*“Art. 1. **PARÁGRAFO:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

*“Art.5. **PARÁGRAFO:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 de 27 de julio de 2010, ampliando el alcance de la normativa referenciada manifiesta lo siguiente:

*“Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quién favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La Ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba”*

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto N° 468 de 14 de junio de 2022**.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 580 del 30 de diciembre de 2020, No.824 del 27 de diciembre de 2022, y No. 1052 del 20 de diciembre de 2023**, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 051 de 25 de enero de 2021, contra el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, identificado con NIT 890.114.335-1, por un término de (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE  
2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT  
890.114.335-1**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico No. 580 de 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 824 de 27 de diciembre de 2022, con respectivos sus anexos.
3. Informe Técnico No 1052 de 20 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

**TERCERO: NEGAR** al **MUNICIPIO DE MALAMBO** identificada con Nit 890.114.335-1, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado N° 202214000059102 de 01 de julio de 2022, las cuales se detallan a continuación:

**- DOCUMENTALES**

1. *Instrumento **EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PGIRS**, formulado para la vigencia 2016 -2027*
2. *Cuadro en Excell de las organizaciones prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el Municipio de Malambo, con fecha de inicio de operaciones y toneladas aprovechadas (Fuente SUI).*

Contrato de Consultoría N° 202202898. Objeto: "Elaboración y Actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS – de los municipios de Malambo, Sabanalarga y Juan de Acosta del Departamento del Atlántico". Contratista: ZOLUCIONA LTDA. Identificación: Nit. 900.131.020-4, contratado por la Gobernación del Atlántico.

**- GRAFICAS:**

1. *Imágenes de actividades relacionadas con sensibilización y capacitación a la comunidad en el adecuado manejo y disposición final de los residuos.*
2. *Imágenes de la actividad para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*
3. *Imágenes de actividades para el cumplimiento de las acciones afirmativas a que está obligado el ente territorial.*

**CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo al **MUNICIPIO DE MALAMBO** identificado con Nit 890.114.335-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 123 DE 2024.**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 051 DE 25 DE ENERO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, IDENTIFICAO CON NIT 890.114.335-1**

Para efectos de lo anterior se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas: [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co) , [planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co), y/o la dirección Carrera 17 N° 11 – 12 Barrio Centro de Malambo – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE MALAMBO**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los expedientes No. 0810 – 028 y N° 1409- 029, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

**16 ABR 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Blandy M. Coll P.**

**BLEYDY M. COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

EXP.: 1409 -029 y N° 0810-028.

Proyectó: Cristina Zota- Contratista Gestión Ambiental. *Cristina Zota*

Supervisó: Odair Mejía – Profesional Universitario. *Odair Mejía*

Revisó: Efraín Romero Profesional Universitario Gestión Ambiental.

Vo.Bo. M. Mojica – Profesional Especializada.